



PROYECTO DE LEY N°.....

**SUMILLA: LEY QUE AUTORIZA DE MANERA
EXTRAORDINARIA Y VOLUNTARIA EL NOVENO
RETIRO DE HASTA CUATRO (4) UNIDADES
IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) DE LOS
FONDOS DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES.**

La Congresista de la República **Margot Palacios Huamán**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 22°, literal c), 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone para su aprobación el siguiente **PROYECTO DE LEY**.

I. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

**“LEY QUE AUTORIZA DE MANERA EXTRAORDINARIA Y VOLUNTARIA EL
NOVENO RETIRO DE HASTA CUATRO (4) UNIDADES IMPOSITIVAS
TRIBUTARIAS (UIT) DE LOS FONDOS DEL SISTEMA PRIVADO DE
PENSIONES”**

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar, de manera extraordinaria y facultativa, a los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) a retirar hasta cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de sus cuentas individuales de capitalización (CIC), a fin de mitigar los efectos de la desaceleración económica, el incremento del costo de vida y la vulnerabilidad financiera de los hogares.

Artículo 2°. - Alcance

Pueden acogerse a lo dispuesto en la presente ley todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones – SPP, sin distinción de condición laboral, que cuenten con fondos disponibles en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC).



Artículo 3°. - Monto máximo de retiro

El retiro facultativo autorizado asciende hasta un máximo de cuatro Unidades Impositivas Tributarias (4) UIT por afiliado, equivalentes al valor vigente al momento de la solicitud.

Artículo 4°. - Procedimiento de solicitud

4.1. El afiliado presenta su solicitud de retiro ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o presencial.

4.2. La AFP debe habilitar plataformas digitales accesibles y seguras para el registro de solicitudes.

4.3. El plazo para presentar la solicitud es de noventa (90) días calendario contados desde la vigencia del reglamento.

Artículo 5°. - Cronograma de desembolso

El retiro se efectúa en armadas mensuales conforme al siguiente esquema:

- **Primera armada:** hasta 1 UIT, dentro de los treinta (30) días calendario de presentada la solicitud.
- **Segunda armada:** hasta 1 UIT, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al primer desembolso.
- **Tercera armada:** hasta 2 UIT, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al segundo desembolso.

Artículo 6°. - Intangibilidad de los fondos

Los montos retirados mantienen su condición de intangibles y no pueden ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier forma de afectación, salvo por obligaciones alimentarias hasta un máximo del treinta por ciento (30%).

Artículo 7°. - Tratamiento tributario

El retiro de fondos autorizado por la presente ley no constituye renta gravable para efectos del Impuesto a la Renta.



Artículo 8°. - Responsabilidad informativa

Las AFP deben brindar información clara, suficiente y oportuna sobre los efectos del retiro en la pensión futura del afiliado, incluyendo simulaciones personalizadas.

Artículo 9°. - Supervisión

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) supervisa el cumplimiento de la presente ley y dicta las disposiciones complementarias necesarias para su adecuada implementación.

Artículo 10°. - Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba y emite el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, desde su entrada en vigor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Carácter excepcional

La presente medida tiene carácter extraordinario, excepcional y no permanente.

Segunda. Evaluación de impacto

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la SBS, presenta al Congreso un informe sobre el impacto económico, previsional y fiscal de la medida en un plazo de ciento ochenta (180) días.

Tercera. Educación previsional

El Estado implementa campañas de educación financiera y previsional dirigidas a los afiliados del SPP.

Cuarta: Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “*El Peruano*”.

Lima, 06 de mayo de 2026



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

**“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la
Democracia”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II. FUNDAMENTOS

2.1. Constitucionalidad de la medida

2.1.1 Naturaleza jurídica de los fondos previsionales y derecho de propiedad

De conformidad con el Decreto Ley N° 25897, que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, los aportes realizados por los afiliados se acumulan en cuentas individuales de capitalización de su exclusiva titularidad. Dichos fondos constituyen patrimonio privado del afiliado, administrado por entidades especializadas bajo un régimen de gestión delegada (AFP). En ese marco, la habilitación de un retiro parcial y excepcional no implica afectación al sistema, sino el ejercicio legítimo del derecho de propiedad reconocido en el artículo 70¹ de la Constitución.

2.1.2 Intangibilidad previsional en el marco del Decreto Ley N° 25897

El principio de intangibilidad de los fondos previsionales, reconocido en el régimen del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y desarrollado a partir del Decreto Ley N° 25897, constituye una garantía orientada a preservar el ahorro previsional frente a injerencias arbitrarias o indebidas. Su finalidad es asegurar que los recursos acumulados en las cuentas individuales de capitalización cumplan su propósito esencial; la cobertura de contingencias propias de la seguridad social, tales como la vejez, la invalidez o la sobrevivencia.

No obstante, desde una perspectiva constitucional, dicho principio no puede ser interpretado como una regla absoluta ni como una prohibición irrestricta de disposición por parte del titular del fondo. El Tribunal Constitucional ha sido claro al establecer que ningún derecho fundamental es de carácter ilimitado, y que toda restricción o delimitación debe evaluarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en función de los bienes constitucionales en juego. En esa línea, la intangibilidad previsional no puede erigirse como un límite que vacíe de contenido el derecho de propiedad ni que desconozca la titularidad efectiva del afiliado sobre sus fondos. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la

¹ CAPÍTULO III

DE LA PROPIEDAD

Artículo 70. [Inviolabilidad del derecho de propiedad]

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

propiedad comprende no solo la titularidad, sino también las facultades de uso, disfrute y disposición, siempre dentro de los márgenes que el ordenamiento jurídico establece de manera razonable. Desde esta perspectiva, los fondos previsionales acumulados en el SPP, al ser de propiedad individual del afiliado, no pueden quedar sometidos a una indisponibilidad absoluta que desconozca su dimensión patrimonial, especialmente en contextos en los que se encuentran comprometidas condiciones materiales básicas de existencia.

De igual forma, el propio Tribunal ha desarrollado el contenido del derecho a la seguridad social en términos que no lo conciben como un sistema rígido, sino como un conjunto de prestaciones orientadas a garantizar condiciones de vida digna frente a contingencias sociales. En tal sentido, la protección del ahorro previsional no puede desvincularse de la finalidad última del sistema; la persona humana. Cuando circunstancias excepcionales afectan gravemente la capacidad de subsistencia del afiliado, el ordenamiento jurídico debe permitir respuestas razonables que armonicen la protección futura con las necesidades presentes.

En este marco, la habilitación de mecanismos de retiro parcial, voluntario y regulado no constituye una vulneración del principio de intangibilidad, sino una delimitación constitucionalmente legítima del mismo, sustentada en la necesidad de compatibilizar distintos derechos fundamentales. La medida responde a un ejercicio de ponderación en el que se evalúan, de un lado, la protección del ahorro previsional y, de otro, la garantía de condiciones mínimas de subsistencia, dignidad y libre desarrollo de la persona.

La experiencia comparada refuerza esta interpretación. En diversos ordenamientos, la intangibilidad de los fondos previsionales ha sido modulada en contextos excepcionales, permitiendo accesos parciales bajo criterios de temporalidad, voluntariedad y regulación. Ello evidencia que la intangibilidad no es un principio absoluto, sino una regla sujeta a interpretación conforme a la realidad económica y social. Consecuentemente, la disposición parcial de los fondos previsionales, cuando se realiza de manera extraordinaria, voluntaria y bajo parámetros normativos claros, no desnaturaliza el sistema previsional ni vulnera su núcleo esencial. Por el contrario, constituye una respuesta constitucionalmente válida que reconoce que la protección del ahorro no puede desvincularse de la protección de la persona, quien es, en última instancia, el centro del ordenamiento jurídico.

2.1.3 Dignidad humana y contexto económico y social

El contexto económico y social del país muestra una mejora relativa en los indicadores de pobreza; sin embargo, dicha evolución no elimina las condiciones estructurales de vulnerabilidad que afectan a un sector significativo de la población. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en el año 2025 la pobreza monetaria alcanzó al **25,7% de la población**, lo que representa una reducción

respecto del 27,6% registrado en 2024. Esta variación implicó que aproximadamente **567,000 personas salieran de la pobreza**, reflejando una recuperación parcial en los niveles de bienestar económico.

No obstante, esta mejora debe ser analizada con cautela. A pesar de la reducción porcentual, más de una cuarta parte de la población aún no logra cubrir el costo de la canasta básica de consumo, cuyo valor ascendió en 2025 a 462 soles mensuales por persona. En el caso de un hogar promedio de cuatro integrantes, ello equivale a 1,848 soles mensuales, umbral mínimo para no ser considerado pobre. Esta cifra evidencia que amplios sectores de la población continúan operando en márgenes económicos estrechos, donde cualquier variación en ingresos o gastos puede generar una recaída en la pobreza.

La situación es aún más crítica en el ámbito rural, donde la pobreza alcanza al **35,5% de la población**, pese a haber registrado una reducción significativa respecto al año anterior. Este dato pone de manifiesto brechas persistentes en el acceso a oportunidades económicas y condiciones de vida adecuadas. Asimismo, la pobreza extrema que afecta a quienes no logran cubrir siquiera el costo de la canasta básica de alimentos, valorizada en 260 soles por persona, refleja un nivel de precariedad que compromete directamente la subsistencia. Si bien el gasto promedio mensual por habitante se incrementó a 920 soles en 2025, este crecimiento (equivalente a 17 soles adicionales respecto al año anterior) resulta limitado frente al aumento sostenido de las necesidades básicas, lo que evidencia una recuperación aún frágil y desigual.

Desde un enfoque constitucional, estos datos no pueden ser interpretados únicamente como indicadores económicos, sino como elementos que inciden directamente en la realización efectiva del principio de dignidad humana. El Tribunal Constitucional ha señalado que la dignidad constituye el fundamento del ordenamiento jurídico y exige que el Estado garantice condiciones materiales mínimas para una existencia compatible con dicho principio. En ese sentido, la persistencia de niveles significativos de pobreza implica que una parte importante de la población enfrenta restricciones reales para ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

En este contexto, la protección del ahorro previsional no puede desvincularse de la situación económica concreta de los afiliados. Cuando las condiciones de vida se ven comprometidas por limitaciones estructurales de ingreso, resulta constitucionalmente legítimo habilitar mecanismos que permitan a los ciudadanos acceder, de manera excepcional y voluntaria, a sus propios recursos para afrontar contingencias inmediatas.

La habilitación de retiros parciales de fondos previsionales, en este escenario, no constituye una medida arbitraria ni desproporcionada, sino una respuesta razonable frente a un contexto en el que la estabilidad económica aún no se traduce plenamente en bienestar generalizado. Se trata de reconocer que la protección del individuo no

puede proyectarse únicamente hacia el futuro a través de la pensión, sino también atender las necesidades urgentes del presente, especialmente cuando estas afectan condiciones básicas de subsistencia. A tal virtud, la propuesta normativa se sustenta en una interpretación constitucional que articula la protección del sistema previsional con la realidad económica del país, reafirmando que la dignidad humana exige respuestas concretas frente a situaciones de vulnerabilidad, incluso en escenarios de una recuperación económica parcial.

ESQUEMA N° 1: TABLERO DE CONTROL DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL

TABLERO DE CONTROL DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL: DIMENSIONES E INDICADORES, 2023 Y 2024



IMAGEN VISTA EN: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8150471/6823750-informe-tecnico-evolucion-de-los-indicadores-de-pobreza-multidimensional-2015-2024%282%29.pdf?v=1751504670>

2.1.4 Principio de proporcionalidad y razonabilidad legislativa

La presente iniciativa que proponemos se estructura bajo criterios estrictos de proporcionalidad y razonabilidad, en la medida en que busca equilibrar dos bienes constitucionales relevantes; la protección del ahorro previsional y la necesidad de acceso a liquidez en contextos económicos adversos. En ese sentido, el diseño normativo no habilita una disposición irrestricta de los fondos, sino que establece límites cuantitativos y mecanismos operativos orientados a preservar la estabilidad del sistema.

El límite máximo de hasta cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) responde a un criterio de contención razonable. Este tope permite atender necesidades inmediatas de los afiliados sin comprometer la totalidad del fondo acumulado,

preservando un saldo significativo destinado a la finalidad previsional. De hecho, la experiencia comparada de retiros anteriores evidencia que los montos parciales constituyen un mecanismo menos disruptivo que retiros totales, en la medida en que mantienen un remanente que continúa generando rentabilidad en el tiempo. Asimismo, esta medida incorpora un esquema de desembolso escalonado, lo cual constituye un elemento clave desde el punto de vista de la estabilidad económica y financiera. La liberación progresiva de recursos evita presiones súbitas sobre el sistema financiero y el mercado de capitales, reduciendo riesgos asociados a liquidaciones masivas de activos por parte de las administradoras de fondos. Este diseño resulta particularmente relevante si se considera que el sistema privado de pensiones administra recursos que forman parte del ahorro interno del país y que están invertidos en instrumentos financieros de mediano y largo plazo.

Analizando el aspecto macroeconómico, el contexto actual refuerza la razonabilidad de este enfoque gradual. Si bien la inflación anual en nuestro país cerró el año 2025 en aproximadamente **1,5%**, ubicándose dentro del rango meta del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) y siendo una de las más bajas en los últimos años, ello no implica ausencia de presiones económicas a nivel de los hogares. De hecho, indicadores más recientes muestran que la inflación interanual alcanzó alrededor de **4,01%** en determinados periodos recientes, evidenciando fluctuaciones que impactan directamente en el costo de vida. Esta dualidad, estabilidad macroeconómica con presiones microeconómicas, justifica la adopción de medidas acotadas y progresivas como la propuesta. El diseño escalonado permite que el impacto del retiro se distribuya en el tiempo, reduciendo efectos inflacionarios adicionales y evitando distorsiones abruptas en el consumo o en la liquidez del sistema financiero.

Adicionalmente, el principio de razonabilidad legislativa se expresa en la temporalidad de la medida. Al tratarse de un mecanismo extraordinario y no permanente, se limita su alcance a un contexto específico, evitando que se consolide como una práctica estructural que pueda erosionar el sistema previsional en el largo plazo. Esta característica es fundamental para superar el test de proporcionalidad en sentido estricto, en la medida en que la intervención normativa es idónea, necesaria y equilibrada respecto de los fines que persigue. En consecuencia, la combinación de un límite cuantitativo definido (hasta 4 UIT), un esquema de desembolso progresivo y un carácter excepcional configura una intervención legislativa que no resulta arbitraria ni desproporcionada. Por el contrario, responde a un diseño normativo técnicamente justificado que busca atender necesidades inmediatas sin desnaturalizar el sistema previsional ni generar impactos macroeconómicos significativos.

2.1.5 Potestad de configuración normativa en sede legislativa



El Decreto Ley N° 25897² establece los lineamientos estructurales del Sistema Privado de Pensiones (SPP), configurándolo como un esquema de capitalización individual en el que cada afiliado es titular de una cuenta personal destinada a financiar su jubilación. No obstante, el desarrollo específico de sus mecanismos operativos, así como la introducción de medidas complementarias o excepcionales, corresponde al legislador en ejercicio de su potestad de configuración normativa, la cual se encuentra reconocida dentro del margen de apreciación que la Constitución le otorga al Congreso de la República para diseñar políticas públicas. En ese marco, el parlamentario no solo tiene la facultad, sino también la responsabilidad de adaptar el funcionamiento del sistema previsional a las condiciones económicas y sociales vigentes, siempre que no se alteren sus elementos esenciales. Esta potestad resulta particularmente relevante en contextos en los que se presentan tensiones entre la finalidad previsional de largo plazo y las necesidades inmediatas de los afiliados.

El Sistema Privado de Pensiones administra un volumen significativo de recursos que forman parte del ahorro interno del país. Según información de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), el fondo administrado por las AFP supera los **S/ 115 mil millones**³, constituyendo uno de los principales vehículos de inversión institucional en la economía peruana. Este volumen refleja la relevancia sistémica del SPP, pero también evidencia que cualquier intervención normativa debe ser cuidadosamente diseñada para evitar efectos disruptivos.

En esa línea, experiencias recientes demuestran que los retiros parciales de fondos, cuando se establecen bajo límites definidos, no implican necesariamente una desestructuración del sistema. Por ejemplo, estimaciones de la propia SBS señalaron que un retiro de hasta 4 UIT podría representar aproximadamente **S/ 31,6 mil millones**, equivalente a alrededor del **27,5%** del total de los fondos administrados, lo que evidencia que incluso medidas de esta magnitud pueden ser acotadas dentro de un universo mayor de recursos. Este dato es relevante porque muestra que el sistema

² **DECRETO LEY N° 25897**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:**

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones y está formado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los Fondos de Pensiones a que se refiere el capítulo II del Título II de la presente ley y otorga a obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a que se refiere el capítulo V del Título II de la presente ley.

Artículo 2°.- Corresponde a los trabajadores cualquiera sea la modalidad del trabajo que realicen, afiliarse a las AFP en los términos establecidos por la presente ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que para dicho efecto dicta la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (la Superintendencia).

Artículo 3°.- El SPP funciona bajo la modalidad de Cuentas Individuales de Capitalización. [...]

³ <https://masfinanzas.com.pe/>

Patrimonio de AFP supera los S/ 118 mil millones y afiliados pasan los 10.3 millones

El sistema registró a enero del 2026 una recomposición de su cartera con mayor dolarización, más peso de la renta variable y una participación de 47.2% en inversiones en el exterior.

mantiene una base patrimonial significativa aun después de la implementación de retiros extraordinarios.

En este contexto, la potestad de configuración normativa le permite al parlamentario introducir mecanismos temporales que modulen el funcionamiento del sistema sin alterar su estructura esencial. La presente iniciativa legislativa se inscribe dentro de ese margen de actuación, ciertamente no modifica los principios básicos del SPP, como la capitalización individual, la administración privada de los fondos o la finalidad previsional, sino que se limita a habilitar un mecanismo excepcional de disposición parcial de recursos. Asimismo, el carácter voluntario de la medida refuerza su compatibilidad con el marco constitucional, ya que no impone una obligación generalizada, sino que reconoce la autonomía del afiliado para decidir sobre el uso de sus recursos en función de sus necesidades particulares. Consideramos que este elemento es clave dentro de la lógica del sistema, que se basa precisamente en la titularidad individual del ahorro.

En el marco de la razonabilidad legislativa, la medida también se encuentra acotada en el tiempo, lo que impide que se convierta en una regla permanente que pueda erosionar progresivamente el sistema previsional. Por el contrario, se trata de una respuesta normativa excepcional frente a un contexto específico, lo que se alinea con el principio de temporalidad de las medidas extraordinarias. En efecto, la iniciativa no supone una alteración sustancial del régimen previsional, sino una manifestación legítima de la potestad de configuración normativa del legislador, orientada a introducir ajustes puntuales que permitan al sistema responder a condiciones económicas adversas. Este ejercicio de flexibilidad normativa resulta compatible con el marco constitucional, en la medida en que preserva la estructura del sistema y garantiza, al mismo tiempo, una respuesta razonable frente a las necesidades de los afiliados.



LAS CUATRO ADMINISTRADORAS DE PENSIONES (AFP) QUE OPERAN EN EL PAÍS, IMAGEN VISTA EN: rpp.pe

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Sistema Privado de Pensiones (SPP) fue creado mediante el **Decreto Ley N° 25897**, norma que establece un esquema de capitalización individual en el cual los aportes constituyen fondos de propiedad del afiliado, administrados por entidades privadas bajo regulación estatal. Este diseño reconoce una doble dimensión, por un lado, la finalidad previsional de los fondos; y por otro, su naturaleza de derecho patrimonial, lo que ha sido relevante para la evolución normativa posterior.

En el marco de contextos económicos extraordinarios, el Estado peruano ha adoptado medidas normativas específicas que han permitido, de manera excepcional, el acceso parcial a los fondos previsionales. Estas intervenciones se inician de forma expresa durante la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, mediante el **Decreto de Urgencia N° 034-2020**⁴, que autorizó el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000 para afiliados sin aportes recientes, como mecanismo inmediato de liquidez frente a la paralización económica. En la misma línea, el artículo 10° del **Decreto de Urgencia N° 038-2020**⁵ amplió este acceso, permitiendo retiros adicionales en función de la

4 DECRETO DE URGENCIA N° 034-2020 DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE EL RETIRO EXTRAORDINARIO DEL FONDO DE PENSIONES EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES COMO MEDIDA PARA MITIGAR EFECTOS ECONÓMICOS DEL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 2. Retiro Extraordinario del Fondo de Pensiones

2.1 Dispóngase que, los afiliados al SPP pueden realizar, por única vez, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC), siempre que, hasta el 31 de marzo de 2020, no cuenten con acreditación de aportes previsionales obligatorios a la referida cuenta, por al menos seis (06) meses consecutivos.

2.2 Los afiliados al SPP que cumplan con el requisito antes señalado, pueden presentar su solicitud, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP.

2.3 Las AFP deben poner a disposición el pago del monto señalado en el numeral 2.1, en el mes de abril.

2.4 En caso la CIC cuente con un monto menor a S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES), la AFP debe poner a disposición del afiliado, el íntegro de dicha cuenta, en el mes de abril.

2.5 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina las condiciones de atención de solicitudes y pago de afiliados, así como el procedimiento operativo para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

5 DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020 DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 10. Retiro Extraordinario del Fondo de Pensiones

10.1 Dispóngase, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), siempre que al momento de la evaluación de la solicitud el trabajador se encuentre comprendido en una medida aprobada de suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) o a la Asociación que las representa, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores aprobadas que les permita confirmar a las AFP que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores aprobada.

10.2 Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto del numeral precedente, pueden presentar su solicitud a partir del 30 de abril del 2020, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP. La entrega de dichos recursos se realizará en una única oportunidad de pago.

10.3 Dispóngase, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), siempre que al momento de evaluación de la solicitud no cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio correspondiente a:

i) Devengue del mes de febrero de 2020; o

ii) Devengue del mes de marzo de 2020.

10.4 Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto i) del numeral precedente, pueden presentar su solicitud a partir del 20 de abril del 2020, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP. Concluido el proceso de retiro extraordinario antes establecido, los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto ii) del numeral precedente, pueden presentar su solicitud ante su AFP. La entrega de dichos recursos se realizará en una única oportunidad de pago.

situación laboral del afiliado, particularmente en casos de suspensión perfecta de labores.

Posteriormente, el Congreso de la República consolidó y amplió este enfoque mediante normas con rango de ley que profundizaron el acceso a los fondos previsionales bajo criterios de mayor cobertura y montos más amplios. **La Ley N° 31017⁶** autorizó el retiro de hasta el 25% del fondo acumulado, estableciendo un límite máximo equivalente a 3 UIT, incorporando mecanismos de desembolso escalonado. A su vez, la **Ley N° 31068⁷** permitió el retiro de hasta 4 UIT para afiliados sin aportes durante un periodo determinado, priorizando a los sectores más afectados por la crisis económica.

10.5 Dispóngase, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) cuya última remuneración declarada o la suma de estas percibidas en un solo periodo sea menor o igual a S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), siempre que al momento de evaluación de la solicitud cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio en:

iii) Devengue del mes de febrero de 2020; o

iv) Devengue del mes de marzo de 2020 y

10.6 Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto iii), señalado en el numeral precedente, pueden presentar su solicitud una vez que se concluya con el procedimiento señalado en los numerales 10.3 y 10.4 del presente artículo, ante su AFP, en las condiciones previamente establecidas. Concluido el proceso de retiro extraordinario antes establecido, los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto iv) del numeral antes señalado, pueden presentar su solicitud ante su AFP. La entrega de los recursos establecidos en el numeral 10.5 se realizará en dos (2) pagos mensuales consecutivos, a efectuarse en el primer mes por S/ 1 000 y en el siguiente mes, por la diferencia.

10.7 El importe del retiro extraordinario a que alude el presente artículo, mantiene su carácter intangible frente a terceros por lo que no es susceptible de compensación, afectación en garantía, medida cautelar o medida de cualquier naturaleza que tuviera por objeto afectar su libre disponibilidad.

10.8 Las empresas del sistema financiero remiten, a requerimiento de las AFP, el Código de Cuenta Interbancario (CCI) de los afiliados que hayan solicitado el retiro extraordinario. La entrega del CCI u otra información necesaria para realizar la transferencia de fondos al afiliado, están exceptuadas del alcance del secreto bancario.

10.9 Las AFP podrán compartir datos personales de sus afiliados con la Asociación que las agrupa y con las empresas del sistema financiero al amparo del inciso 5 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, para efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

10.10 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina las condiciones de atención de solicitudes y pago de afiliados, así como dicta, de ser el caso, las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación del presente artículo.

6 LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR Y DINAMIZAR LA ECONOMÍA NACIONAL EN EL AÑO 2020

LEY N° 31017

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer medidas extraordinarias para aliviar las economías familiares y dinamizar la economía nacional, contrarrestando los efectos económicos negativos generados por el estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19.

Artículo 2. Retiro extraordinario facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones

2.1. Autorízase que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, de forma voluntaria y extraordinaria, puedan retirar hasta el 25% (veinticinco por ciento) del total de sus fondos acumulados en su cuenta individual de capitalización, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 3 UIT (tres unidades impositivas tributarias) y como monto mínimo de retiro el equivalente a 1 UIT (una unidad impositiva tributaria).

7 LEY QUE FACULTA EL RETIRO DE LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19

LEY N° 31068

Artículo 1. Objeto de la Ley

Autorízase de manera extraordinaria a los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que, hasta el 31 de octubre de 2020, no cuenten con acreditación de aportes previsionales a la cuenta individual de capitalización (CIC), por al menos doce (12) meses consecutivos, a retirar de manera facultativa hasta cuatro (4) unidades impositivas tributarias (UIT) del total de sus fondos acumulados en su CIC.

La Ley no es aplicable a quienes califiquen para acceder al Régimen de Jubilación Anticipada por Desempleo. [...]

En una etapa posterior, la **Ley N° 31192⁸** habilitó un nuevo retiro de hasta 4 UIT sin restricción por condición laboral, ampliando significativamente el universo de beneficiarios. Esta tendencia continuó con la **Ley N° 31478⁹**, que reiteró la autorización de retiro de hasta 4 UIT, consolidando un patrón normativo basado en la excepcionalidad, voluntariedad y límites cuantitativos claros.

Más recientemente, la **Ley N° 32002¹⁰** y la **Ley N° 32445¹¹** han reafirmado esta línea legislativa, autorizando nuevos retiros extraordinarios bajo parámetros similares, evidenciando una política legislativa consistente orientada a permitir el acceso parcial a los fondos previsionales en contextos de presión económica sostenida, caracterizados por el incremento del costo de vida, la recuperación desigual del empleo y la persistencia de altos niveles de informalidad.

Este desarrollo normativo demuestra que el legislativo ha reconocido de manera reiterada que, en situaciones excepcionales, el derecho de propiedad sobre los fondos previsionales puede ser ejercido de forma parcial y temporal, sin que ello implique la desnaturalización del sistema previsional. Por el contrario, dichas medidas han sido diseñadas bajo criterios de proporcionalidad, estableciendo límites objetivos (como el tope en Unidades Impositivas Tributarias – UIT), mecanismos de gradualidad en los desembolsos y ausencia de impacto fiscal directo, al no involucrar recursos del Tesoro Público. En ese sentido, la presente propuesta no constituye una innovación aislada,

**⁸ LEY QUE FACULTA A LOS AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES EL RETIRO DE SUS FONDOS
LEY N° 31192**

Artículo 1. Objeto de la Ley

Autorízase de manera extraordinaria a todos los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, a retirar de manera facultativa hasta cuatro (4) unidades impositivas tributarias (UIT) del total de sus fondos acumulados en su cuenta individual de capitalización (CIC), a fin de aliviar la economía familiar afectada, por las consecuencias de la pandemia del COVID-19.

La Ley no es aplicable a quienes califiquen para acceder al Régimen de Jubilación Anticipada por Desempleo. [...]

**⁹ LEY QUE FACULTA EL RETIRO EXTRAORDINARIO DE LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19, EN EL AÑO 2022
LEY N° 31478**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto autorizar de manera extraordinaria y facultativa a los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones el retiro de fondos acumulados en sus cuentas individuales de capitalización.

Artículo 2. Autorización de retiro extraordinario de hasta cuatro (4) unidades impositivas tributarias

Se autoriza de manera extraordinaria a los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones a retirar, de manera facultativa, hasta cuatro (4) unidades impositivas tributarias del total de sus fondos acumulados en sus cuentas individuales de capitalización. [...]

**¹⁰ LEY QUE AUTORIZA EL RETIRO EXTRAORDINARIO Y FACULTATIVO DE LOS FONDOS DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES HASTA POR EL MONTO DE CUATRO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)
LEY N° 32002**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar de manera extraordinaria y facultativa a todos los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, sin ninguna excepción, el retiro de los fondos acumulados en sus cuentas individuales de capitalización, hasta por el monto de cuatro unidades impositivas tributarias (UIT). [...]

**¹¹ LEY QUE AUTORIZA EL RETIRO EXTRAORDINARIO Y FACULTATIVO DE LOS FONDOS DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES HASTA POR EL MONTO DE CUATRO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (4 UIT) Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES
LEY N° 32445**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar de manera extraordinaria y facultativa a todos los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, sin ninguna excepción, el retiro de los fondos acumulados en sus cuentas individuales de capitalización, hasta por el monto de cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT). [...]



sino que se inserta en una trayectoria legislativa consolidada, que ha buscado equilibrar la protección del ahorro previsional con la necesidad de otorgar liquidez inmediata a los afiliados en contextos adversos. Asimismo, recoge las lecciones normativas previas, reforzando criterios de temporalidad, sostenibilidad y respeto al marco constitucional, en particular en lo relativo a la no generación de gasto público conforme al artículo 79° de la Constitución Política del Perú.

En consecuencia, los antecedentes legislativos evidencian que el Congreso de la República ha ejercido de manera reiterada su potestad normativa para habilitar retiros extraordinarios de fondos previsionales, configurando un precedente normativo relevante que sustenta la viabilidad jurídica y política de la presente iniciativa.

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Enviar a un amigo

Descargar Contenido en

Ley que establece el Retiro extraordinario facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones AFP

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer medidas extraordinarias para aliviar las economías familiares y dinamizar la economía nacional, contrarrestando los efectos económicos negativos generados por el estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19.

Artículo 2. Retiro extraordinario facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones

2.1. Autorízase que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, de forma voluntaria y extraordinaria, puedan retirar hasta el 25% (veinticinco por ciento) del total de sus fondos acumulados en su cuenta individual de capitalización, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 3 UIT (tres unidades impositivas tributarias) y

IMAGEN VISTA EN: [materialesparaelprofesor.blogspot.com](https://www.materialesparaelprofesor.blogspot.com)

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley ha sido formulado bajo un enfoque de equilibrio entre la necesidad de otorgar liquidez inmediata a los afiliados del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y la preservación de la sostenibilidad del sistema previsional, considerando además las restricciones constitucionales en materia de iniciativa de gasto público.

Desde la perspectiva de los beneficios, la medida permite a los afiliados acceder voluntariamente a una parte de sus fondos previsionales, hasta un máximo de 4 UIT, lo cual constituye un mecanismo directo de alivio financiero en un contexto caracterizado por el incremento sostenido del costo de vida, la alta informalidad laboral y la limitada capacidad de ahorro de los hogares. Este acceso genera un efecto

positivo inmediato en la economía familiar, facilitando la cobertura de necesidades básicas, el pago de deudas y la reactivación de pequeñas actividades económicas.

Asimismo, el impacto positivo se extiende al dinamismo económico interno, en la medida en que los recursos liberados se incorporan al circuito de consumo, contribuyendo a la reactivación de sectores productivos, especialmente aquellos vinculados al comercio minorista y servicios. Este efecto multiplicador, si bien es de naturaleza indirecta, ha sido evidenciado en experiencias normativas previas, donde los retiros extraordinarios han permitido sostener la demanda interna en periodos de contracción económica. El principal beneficio radica en el reconocimiento efectivo del derecho de propiedad de los afiliados sobre sus fondos previsionales, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25897 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. La medida refuerza la autonomía del afiliado para disponer, de manera excepcional y limitada, de sus recursos, sin alterar la estructura esencial del sistema previsional.

En cuanto a los costos, es necesario reconocer que la disposición parcial de los fondos previsionales puede generar una reducción en el saldo acumulado destinado a la pensión futura del afiliado. No obstante, este impacto se encuentra mitigado por varios factores: i) el carácter voluntario de la medida, ii) el establecimiento de un límite máximo objetivo (4 UIT), iii) la implementación de desembolsos escalonados que evitan retiros abruptos, y iv) la no afectación de la obligación de continuar aportando al sistema. Adicionalmente, debe considerarse que la medida no genera costo fiscal alguno para el Estado, por cuanto no implica el uso de recursos públicos ni la creación de nuevas obligaciones presupuestales, respetando estrictamente lo dispuesto en el artículo 79° de la Constitución Política de nuestro país. La ejecución operativa recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), dentro del marco de sus competencias ordinarias.

En relación con posibles impactos macroeconómicos, el proyecto incorpora mecanismos de control que permiten reducir riesgos asociados a la liquidez del sistema financiero, tales como la gradualidad en los desembolsos y la previsibilidad en la ejecución de los retiros. Estas herramientas han sido utilizadas en antecedentes legislativos previos y han demostrado ser eficaces para compatibilizar la disponibilidad de fondos con la estabilidad del mercado de capitales. En términos de balance, los beneficios de la medida en términos de alivio económico inmediato, dinamización del consumo interno y reconocimiento del derecho de propiedad, superan los costos potenciales, los cuales han sido razonablemente acotados mediante límites cuantitativos y mecanismos de implementación progresiva.

Entonces, el análisis costo – beneficio evidencia que la propuesta es viable, proporcional y coherente con el marco constitucional y económico vigente, al permitir una intervención excepcional, técnicamente diseñada y financieramente responsable,



orientada a atender una necesidad concreta de la población sin comprometer la sostenibilidad del sistema previsional ni las finanzas públicas.

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se integra al ordenamiento jurídico vigente sin alterar la estructura esencial del Sistema Privado de Pensiones (SPP), establecido por la **Ley N° 25897**, manteniendo sus principios de capitalización individual, intangibilidad relativa de los fondos y propiedad de los mismos por parte del afiliado. En ese marco, la norma constituye una medida excepcional, temporal y voluntaria que no modifica el régimen permanente, sino que habilita un supuesto extraordinario de disposición parcial de los fondos previsionales.

En términos de técnica legislativa, la propuesta no implica derogación, modificación ni sustitución expresa de normas estructurales del SPP, sino que se configura como una disposición complementaria de carácter transitorio, cuya vigencia se circunscribe a un contexto económico específico. Por tanto, no se generan alteraciones en los regímenes de afiliación, aportación, rentabilidad, cálculo de pensiones ni modalidades de jubilación, los cuales continúan rigiéndose por la normativa vigente. La norma respeta el contenido esencial del derecho a la pensión, por cuanto no elimina ni sustituye la finalidad previsional del sistema, sino que permite una disponibilidad parcial y limitada de los fondos, bajo criterios de proporcionalidad. El establecimiento de un tope máximo (4 UIT), junto con el carácter voluntario del retiro, garantiza que la medida no vacíe de contenido el derecho previsional ni comprometa su núcleo esencial, conforme a los estándares desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Desde el aspecto jerárquico normativo, la iniciativa se adecua plenamente al marco constitucional vigente, sin contravenir disposiciones de rango superior. En particular, respeta el artículo 10°¹² de la Constitución, que reconoce el derecho a la seguridad social, y el artículo 70°¹³, referido al derecho de propiedad, al permitir que el afiliado ejerza, de manera excepcional, facultades de disposición sobre recursos de su

¹² **Artículo 10. [Derecho a la seguridad social]**

El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

¹³ **Artículo 70. [Inviolabilidad del derecho de propiedad]**

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.



titularidad. Asimismo, se garantiza el cumplimiento del artículo 79°, al no generarse gasto público ni establecerse obligaciones económicas a cargo del Estado.

En el ámbito regulatorio, la vigencia de la norma activa la competencia de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) para dictar disposiciones operativas que aseguren la correcta implementación del retiro autorizado. Estas disposiciones se limitarán a aspectos procedimentales, tales como cronogramas de desembolso, canales de solicitud y mecanismos de verificación, sin alterar el marco sustantivo del sistema previsional. De este modo, se refuerza la seguridad jurídica y la previsibilidad en la ejecución de la norma. Asimismo, la propuesta se articula de manera coherente con los antecedentes legislativos en materia de retiros extraordinarios, consolidando una línea normativa que ha sido aplicada de forma reiterada en contextos de crisis económica. No obstante, la presente iniciativa introduce un enfoque más acotado y técnicamente delimitado, al reforzar criterios de temporalidad, gradualidad y límites cuantitativos, lo que contribuye a reducir riesgos de desnaturalización del sistema.

En cuanto a los efectos sobre otras áreas del ordenamiento jurídico, la norma no genera conflictos normativos ni requiere adecuaciones legislativas adicionales en materias distintas al régimen previsional. Tampoco afecta derechos de terceros ni relaciones jurídicas consolidadas, dado que su aplicación es individual, voluntaria y circunscrita al ámbito patrimonial del afiliado. En consecuencia, no se producen efectos colaterales sobre el sistema financiero, laboral o tributario que impliquen reformas normativas complementarias.

En lo que respecta a políticas públicas, la presente iniciativa mantiene coherencia con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, particularmente aquellas vinculadas a la reducción de la pobreza, la promoción del empleo digno y la protección social. En ese sentido, la norma se inserta dentro de un enfoque de intervención estatal excepcional y focalizada, orientada a atender necesidades económicas inmediatas sin comprometer la sostenibilidad del sistema previsional ni la estabilidad del marco jurídico. Los efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional son limitados, específicos y plenamente compatibles con el ordenamiento jurídico vigente, al constituirse *per se*, en una medida excepcional que se complementa, sin modificar estructuralmente el régimen del Sistema Privado de Pensiones, garantizando el respeto de los principios constitucionales, la seguridad jurídica y la coherencia normativa.



VI. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

En cuanto a su coherencia con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, la propuesta se sustenta expresamente en principios y objetivos ya consensuados a nivel país. En particular, se vincula con la **Política de Estado N° 10: Reducción de la pobreza**, la cual establece que el Estado se compromete a *“reducir la pobreza de manera sostenida, promoviendo la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas”*. En ese sentido, la medida permite a los afiliados acceder a recursos propios en un contexto de presión económica, contribuyendo a mitigar condiciones de vulnerabilidad.

Asimismo, guarda relación directa con la **Política de Estado N° 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo**, que señala que el Estado promoverá *“condiciones para un empleo digno, con derechos laborales y protección social”*. La habilitación de retiros extraordinarios reconoce las limitaciones estructurales del mercado laboral, particularmente la alta informalidad, permitiendo a los ciudadanos enfrentar contingencias económicas sin depender exclusivamente de mecanismos formales de protección social que muchas veces resultan inaccesibles.

De igual manera, la presente propuesta legislativa se alinea con la **Política de Estado N° 13: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social**, la cual establece que el Estado garantizará *“el acceso universal y progresivo a la seguridad social”*. En este contexto, la medida no sustituye el sistema previsional, sino que lo complementa de manera excepcional, reconociendo que el acceso a los fondos puede constituir un mecanismo de protección inmediata frente a situaciones críticas.

Adicionalmente, la iniciativa es consistente con la **Política de Estado N° 18: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica**, que promueve *“un crecimiento económico sostenido con inclusión social”*. La liberación parcial de fondos contribuye a dinamizar la demanda interna, fortaleciendo la economía de los hogares y, de manera indirecta, los niveles de actividad económica.

Desde el punto de vista normativo, la ley no deroga ni modifica disposiciones vigentes del Sistema Privado de Pensiones (SPP), sino que opera como una disposición complementaria de carácter excepcional. Su implementación se articula con las competencias de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), garantizando una ejecución ordenada y dentro del marco regulatorio existente. La norma respeta el artículo 79° de la Constitución Política, al no generar gasto público ni comprometer recursos del Estado, dado que se financia exclusivamente con fondos de propiedad privada de los afiliados. Asimismo, no afecta derechos adquiridos de terceros ni altera relaciones jurídicas consolidadas, puesto que su aplicación es voluntaria y circunscrita al titular del fondo.

Debemos invocar que la vigencia de la norma produce efectos compatibles con la legislación nacional y con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, al constituir una medida excepcional que equilibra la protección del sistema previsional con la necesidad de atender las demandas económicas inmediatas de la población, dentro de un marco de responsabilidad fiscal y respeto al orden constitucional.

VII. POLÍTICAS DE ESTADO Y AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa guarda estricta relación con la Agenda Legislativa aprobada por Resolución Legislativa del Congreso de la República N° 006-2024-2025-CR.

A tal efecto, no solo se encuentra alineada con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, sino que se inserta de manera expresa en la Agenda Legislativa del Congreso de la República, particularmente en el eje de reformas orientadas a la protección social, la reactivación económica y el fortalecimiento de los derechos de los ciudadanos en contextos de vulnerabilidad.

En relación con las Políticas de Estado, la propuesta guarda coherencia directa con la Política N° 10: Reducción de la pobreza, que establece el compromiso de *“reducir la pobreza de manera sostenida, promoviendo la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas”*, así como con la Política N° 13: Acceso universal a la seguridad social, que dispone garantizar *“el acceso universal y progresivo a la seguridad social”*. La medida planteada se configura como un mecanismo excepcional que permite a los ciudadanos afrontar contingencias económicas mediante el uso de recursos de su propiedad, sin sustituir ni desnaturalizar el sistema previsional.

Asimismo, se articula con la Política N° 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo, que promueve *“condiciones para un empleo digno, con derechos laborales y protección social”*, reconociendo las limitaciones estructurales del mercado laboral peruano, caracterizado por altos niveles de informalidad. En ese contexto, el acceso parcial a los fondos previsionales constituye una herramienta de respuesta inmediata frente a la insuficiencia de ingresos.

En cuanto a la agenda legislativa, la iniciativa se enmarca dentro de las prioridades del Congreso orientadas a atender los efectos económicos persistentes en la población, fortalecer mecanismos de alivio financiero y garantizar el equilibrio entre sostenibilidad fiscal y protección del ciudadano. En particular, se vincula con las líneas de acción legislativa referidas a:

- La adopción de medidas excepcionales de carácter económico y social para enfrentar escenarios de presión inflacionaria y reducción del poder adquisitivo.



- El fortalecimiento de mecanismos de acceso a recursos propios de los ciudadanos sin generar cargas fiscales para el Estado.
- La consolidación de un enfoque legislativo que combine responsabilidad macroeconómica con atención a demandas sociales urgentes.

La propuesta, en ese sentido, no responde a una lógica aislada ni coyuntural, sino que forma parte de una continuidad legislativa en materia de retiros extraordinarios de fondos previsionales, ahora bajo un enfoque más acotado, técnico y jurídicamente reforzado. Se incorporan criterios de proporcionalidad mediante el establecimiento de un límite máximo de 4 UIT, así como mecanismos de implementación gradual, lo que permite compatibilizar la medida con la estabilidad del sistema financiero y previsional.

Adicionalmente, la iniciativa se adecua a los criterios de responsabilidad legislativa exigidos en la formulación de normas con impacto económico, al no generar gasto público ni comprometer recursos del Tesoro Público, en estricto cumplimiento del artículo 79° de la Constitución Política. Este elemento resulta central dentro de la agenda legislativa actual, que prioriza propuestas viables desde el punto de vista fiscal. Por lo que, la presente propuesta normativa se articula de manera coherente tanto con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional como con la Agenda Legislativa vigente, al constituir una respuesta normativa técnicamente sustentada, políticamente responsable y socialmente necesaria, orientada a atender las demandas económicas de la población sin afectar la sostenibilidad del sistema previsional ni el equilibrio fiscal del Estado.